

LEY GENERAL DE AGUAS 2026

Aunque el derecho humano al agua se había reconocido ampliamente en la doctrina del derecho internacional y formaba parte esencial para la garantía de otros derechos como es el derecho a la vida, la salud, a una vivienda digna y al medio ambiente sano, para hacer manifiesto el compromiso frente al DHAS, en la reforma constitucional del 8 de febrero de 2012, se hace la incorporación explícita del DHAS en el artículo 4º de la Constitución que, actualmente establece en su párrafo octavo, el reconocimiento del derecho humano al agua potable y saneamiento en los siguientes términos:

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines

IV. II. Nuevas atribuciones para los municipios En el caso de las atribuciones correspondientes a los municipios que se establecen en el artículo 28 de la LGA, además de la inclusión de la perspectiva de género y de derechos humanos en la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y disposición de aguas residuales, se reitera la facultad de los municipios tratándose de la expedición de las disposiciones administrativas para garantizar la prestación de estos servicios y de la celebración de convenios entre municipios para el establecimiento de organismos operadores intermunicipales, tal como se señala a continuación: Artículo 28. Corresponde a los municipios en los términos de la presente Ley y de las disposiciones locales aplicables, las siguientes facultades:

- I. Garantizar la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales considerándolos como un derecho humano de atención prioritaria;
- II. Dar prioridad a la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, en la programación y presupuestación municipal, por tratarse de derechos humanos de atención prioritaria;
- III. Introducir la perspectiva de derechos humanos, de género, principio de equidad y visión de infancia en la programación y presupuestación para la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- IV. Coordinarse y, en su caso, asociarse con otros municipios y con las autoridades estatales competentes para el establecimiento de sistemas

intermunicipales de agua y saneamiento, con el objeto de garantizar la adecuada prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, en los términos previstos por la normatividad que les sea aplicable;

- V. Expedir las disposiciones administrativas necesarias para garantizar la adecuada prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; Promover la participación ciudadana para sensibilizar, acercar, concientizar y propiciar la acción comunitaria en la conservación, utilización y preservación de los recursos y bienes públicos relacionados con la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales;
- VI. Formular el programa para la prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento correspondiente a su demarcación, y
- VII. Las que le encomienden las leyes federales y locales en la materia.